

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1041

Panamá, 14 de junio de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Exp. 1136152021**

El Licenciado Pablo Powell Moreno, actuando en nombre y representación de **René Francisco Powell Moreno**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, emitida por el **Consejo Técnico de Salud de Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **René Francisco Powell Moreno**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, emitida por el **Consejo Técnico de Salud de Ministerio de Salud**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el demandante se sustentó básicamente en que la solicitud de reconocimiento de idoneidad para ejercer la sub especialidad de cirugía cardiovascular / cardioráica hecha por la parte recurrente ante el **Consejo Técnico de Salud**, no corresponde a lo reconocido por ésta, puesto que se le reconoció idóneo para ejercer la subespecialidad de cirujano médico torácico (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma, que el **Consejo Técnico de Salud** ha violado el principio de estricta legalidad, puesto que han otorgado una idoneidad que no ha sido solicitada (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Sostuvo asimismo que es falso, como se afirma en el acto acusado, que se haya solicitado la idoneidad para la especialidad de cirugía torácica, al tiempo que agregó que no existe pieza probatoria que demuestre dicha solicitud (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Concluye el representante judicial por indicar que el **Consejo Técnico de Salud** no cumplió con los procedimientos preestablecidos; y, a sabiendas de las incongruencias de la resolución atacada, consintió la vulneración de los derechos subjetivos (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 706 de 4 de abril de 2022**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el accionante, consideramos que la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la medida adoptada encuentra fundamento en el hecho que **la especialidad / subespecialidad en cirugía cardiotorácica no es una especialidad aprobada por el Consejo Técnico de Salud, ni avalada por la Universidad de Panamá.**

En este orden de ideas, es importante destacar el contenido de la Resolución N° 07 de 21 de septiembre de 2021, es decir, el acto confirmatorio, el cual nos ilustra respecto de la situación que nos ocupa como a seguidas se copia:

“Que la Especialidad/Subespecialidad en Cirugía Cardiotorácica, **no es una Especialidad/Subespecialidad aprobada por el Consejo Técnico de Salud, ni avalada por la Universidad de**

**Panamá**, por lo que, **no existe un plan de estudio para la citada especialidad/subespecialidad.**

Que el pleno del Consejo Técnico de Salud Pública, en Sesión Ordinaria N° 7 de 28 de abril de 2021, consideró que la solicitud presentada por el **DOCTOR RENE FRANCISCO POWELL MORENO**, mediante la documentación sustentadora, **cumple** con la especialidad de **Cirugía Torácica**.

...

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la Solicitud de Reconocimiento de la Especialidad/Subespecialidad en **CIRUGIA CARDIOTORÁCICA** presentada por el **DOCTOR RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-230-2272, Médico Especialista en Cirugía Torácica, por solicitar una especialidad/subespecialidad, que **no se encuentra reglamentada y no mantiene un plan de estudios aprobado por la Universidad de Panamá.**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

De igual forma, el Informe de Conducta nos resalta las razones por las cuales se procedió con la medida adoptada. Nos permitimos transcribir la parte pertinente de dicho informe para mayor ilustración:

"La Asociación Panameña de Neumología y Cirugía, a través de la Nota fechada 15 de marzo de 2021, señaló que luego de cotejado el plan de estudios con el programa de especialización en Cirugía Torácica de la Facultad de Medicina, Programa de Maestría y Doctorados – Vicerrectoría de Investigación y Postgrados de la Universidad de Panamá, **se concluyó que este programa cumple con los requisitos para la idoneidad de Cirugía Torácica en la República de Panamá.** Específicamente el programa de estudios reúne las competencias académicas, los procedimientos quirúrgicos en número y complejidad necesarios para desarrollar destrezas de la especialidad." (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 61-62 del expediente judicial).

Tal como ha sido expuesto, la especialidad o subespecialidad solicitada por el demandante no se encontraba reglamentada al momento de realizar la solicitud, por lo que la misma tuvo que ser rechazada.

La posición antes expuesta es reforzada por la Nota N° 09/CTSP/AL de 22 de enero de 2021, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, la cual indica, que la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular no emitió concepto favorable respecto a la solicitud del demandante, puesto que se encontraban realizando modificaciones al programa de maestrías y doctorados de dicha especialidad, por una

parte; y por la otra, que la solicitud hecha por el **Dr. René Francisco Powell Moreno** sería evaluada nuevamente una vez se aprobara dicho plan. Observemos la nota en cuestión:

**"1. El DR. RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO, no cumple con los requisitos de la subespecialidad en Cirugía Cardiotorácica a la fecha de la presentación de la solicitud.**

**2. La Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica y Periférica, al ser consultada, no emitió concepto respecto a la solicitud del DR. RENÉ FRANCISCO POWELL MORENO,** en vista de que estaban formulando modificaciones o adecuaciones al Programa de Maestrías y Doctorados en Ciencias Clínicas con Especialización en Cirugía Cardiovascular, Torácica y Endovascular. Esta adecuación abre la posibilidad de la aprobación y emisión de la idoneidad solicitada.

**La solicitud será nuevamente evaluada una vez se apruebe el Programa de Maestrías y Doctorados en Ciencias Clínicas con Especialización en Cirugía Torácica,** en reunión programada para el día 27 de enero 2021." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Tal como se puede apreciar de los extractos antes citados y de las constancias procesales, la solicitud de reconocimiento de idoneidad para ejercer la profesión de médico especialista/sub-especialista en cirugía cardiotorácica/cardiovascular no pudo ser aprobada por el **Consejo Técnico de Salud** principalmente por dos motivos: el primero y más importante de ellos, **dicha subespecialidad no se encuentra reglamentada y no cuenta con un plan de estudios aprobado por la Universidad de Panamá;** y por otra parte, la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica y Periférica no emitió concepto favorable respecto de la solicitud del **Dr. René Francisco Powell Moreno**, por lo que mal pudiera el **Consejo Técnico de Salud** otorgar una idoneidad para una especialidad que no existe.

No obstante lo anterior, la negativa a la solicitud hecha por el **Dr. Powell Moreno** no es óbice para que el mismo pueda iniciar los trámites de homologación de su especialidad/subespecialidad posteriormente, ya que, tal como se desprende de lo que obra en autos, una vez la Sociedad Panameña de Cirugía Cardiovascular, Torácica

y Periférica apruebe el programa de maestrías y doctorados con especialización en cirugía cardiotorácica, el demandante podrá aplicar nuevamente a la idoneidad solicitada.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 280 trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del acto confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo, entre otras (Cfr. fojas 80-85 del expediente judicial).

Vale acotar que, el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que el **Consejo Técnico de Salud de Ministerio de Salud**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **René Francisco Powell Moreno**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...  
**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Pablo Powell Moreno, actuando en nombre y representación de **René Francisco Powell Moreno**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 121-C.T. de 28 de abril de 2021**, emitida por el **Consejo Técnico de Salud de Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lijia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**